

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N°. 2023-00080-00, informándole que en el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares contra la ejecutada **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, sin embargo por error involuntario, no se le dio trámite a la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de enero de 2024.



Oscar Luis Orozco Hernandez
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO TORRES MORALES
DEMANDADO: DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN
RAD: 704293184001-2023-00080-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicitó en el escrito de demanda, medidas cautelares contra la ejecutada **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, sin embargo, por error involuntario se observa que no se le dio trámite en el auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, solicita la apoderada judicial del demandante lo siguiente:

“(...) el embargo del 30% del salario que devenga la demandada como empleada del concejo municipal de Majagual - Sucre; por lo tanto, insto a que se comuniquen dicha medida al correo electrónico concejopalmajagual@hotmail.com.”

En cuanto a lo solicitado, se hace necesario resaltar que el inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)”

Como quiera que es procedente la solicitud de embargo contenida en el escrito de demanda, puesto que con éstas se tendría como fin garantizar las

cuotas alimentarias adeudadas al hijo menor de la demandada, así las cosas, este despacho se dispondrá a decretar la siguiente medida cautelar:

- Decrétese el embargo y retención del salario hasta el monto permitido por la Ley, que devenga la señora **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.104.378.256, en calidad de empleada del concejo municipal de Majagual - Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal De Majagual - Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario hasta el monto permitido por la Ley, que devenga la señora **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.104.378.256, en calidad de empleada del concejo municipal de Majagual - Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual - Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales como son, el sistema TYBA, Onedrive y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Kellys Americ Banda Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee79f0a79f58b1a28fb72fc2f020b5def7c47d169b6aa311f7e4bbd02309c23**

Documento generado en 12/01/2024 10:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>